

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-172/2012

**ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO: JORGE ORANTES LÓPEZ

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-A-005/2012, y

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes.- De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.- El veintiocho de octubre de dos mil once, el Congreso del Estado de Puebla reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución de esa entidad federativa.

2.- El veinte de febrero de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto mediante el cual el Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas

disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3.- El catorce de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo CG/AC-008/2012, mediante el cual estableció la continuidad de los procedimientos de fiscalización realizados por dicha autoridad administrativa.

4.- El diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo CG/AC-30/2012, por el cual aprobó el **Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.**

5.- El veinte de julio de dos mil doce, inconforme con lo anterior, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla presentó recurso de apelación ante el tribunal electoral local.

6.- El catorce de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla desechó el referido recurso de apelación, al considerar en esencia, que el partido actor carecía de interés jurídico para controvertir la aprobación del Reglamento de Fiscalización, en tanto no generaba lesión a su esfera jurídica.

II.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral.- El veinte de septiembre siguiente, inconforme con lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Distrito Federal.

III.- Acuerdo Plenario de la Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Sala Regional mencionada determinó remitir el expediente del asunto citado y sus anexos a esta Sala Superior, a fin de someter a su consideración la competencia para conocer del presente asunto.

IV.- Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.- Por oficio SDF-SGA-OA-4660/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiséis de septiembre de dos mil doce, fue remitido el expediente SDF-JRC-199/2012.

V.- Turno a Ponencia.- El veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JRC-172/2012, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para proponer a esta Sala Superior lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-8479/2012, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI.- Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente de mérito.

VII.- Acuerdo de competencia. El tres de octubre de dos mil doce, la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el que

determinó asumir la competencia planteada por la Sala Regional Distrito Federal, a fin de conocer del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que el acto impugnado guarda relación con la aprobación del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual no puede ser vinculado con alguna elección en particular.

Es importante recordar que mediante acuerdo plenario de tres de octubre de dos mil doce, la Sala Superior determinó asumir competencia para conocer de este juicio, conforme a la jurisprudencia 9/2010, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 178 y 179, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012", Jurisprudencia, volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS**

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES
ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE
NORMAS GENERALES”.**

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. Previamente al estudio de fondo, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del presente asunto, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; contiene el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios correspondientes; y, finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio.

b) Oportunidad. En el caso concreto, se estima que la presentación de la demanda es oportuna, como enseguida se demuestra.

De lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que de manera general, los medios de impugnación previstos en dicho

ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; y que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Es de señalarse que en la actualidad, no se desarrolla en el Estado de Puebla proceso electoral alguno, por lo que, para efectos del cómputo del plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación, no deben considerarse los días inhábiles.

En el caso, la resolución impugnada se emitió el catorce de septiembre de dos mil doce, de manera que si el partido actor promovió su demanda el veinte siguiente, habida cuenta que los días quince y dieciséis resultaron inhábiles por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, es claro que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral a estudio es promovido por parte legítima, pues en términos del artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo, exclusivamente, a los partidos políticos y, en el caso, el actor es el Partido Movimiento Ciudadano.

d) Personería. La personería de Jorge Luis Blancarte Morales, quien suscribe la demanda en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Puebla se tiene por acreditada en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en el expediente, entre otras, de la sentencia impugnada y de la propia demanda de recurso de apelación local, se desprende que dicha persona fue quien interpuso el medio de impugnación al cual recayó la resolución que en esta vía se impugna.

e) Interés jurídico. El interés jurídico se tiene por acreditado en este juicio, en tanto que la pretensión fundamental del partido actor es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que desechó por falta de interés jurídico el medio de impugnación promovido contra el acuerdo mediante el cual el instituto electoral de esa entidad federativa aprobó el Reglamento de Fiscalización.

De esta manera, de asistirle la razón al actor en cuanto a ilegalidad de la resolución impugnada, ello sería suficiente para que alcance la pretensión mencionada, lo que torna evidente que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil y necesaria para restituirlo en la conculcación alegada.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia visible en la página 372 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, publicada con el siguiente rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA**

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

f) Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral. Las exigencias del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumplen, conforme a lo siguiente:

I. Actos definitivos y firmes. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Puebla no existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisarlo y, en su caso, revocarlo, modificarlo o anularlo oficiosamente, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

II. Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito formal se cumple, porque en la demanda el partido inconforme aduce la conculcación de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que se analiza, por ser éste de carácter formal, tal como se corrobora con la tesis de jurisprudencia 2/97 cuyo rubro es **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA**

LEY DE LA MATERIA", visible en las páginas 380 y 381 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2012.

III. Determinancia. Este requisito se surte, toda vez que el acto impugnado se relaciona con el acuerdo de aprobación del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En este sentido, si la materia de regulación de esa norma reglamentaria esta vinculada con la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el Estado de Puebla, es claro que incide en su financiamiento público, y en su momento, en el desarrollo de sus actividades ordinarias y en el resultado de los comicios mismos, pues entre otras cosas, regula la forma en que los institutos políticos llevarán a cabo la comprobación de gastos derivados de esa prerrogativa, razón por la cual, debe tenerse por colmada la determinancia de este juicio, conforme a la Jurisprudencia 9/2000, visible en la páginas 337 a 339 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, cuyo rubro dice **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.

IV. Reparación material y jurídicamente posible. En el presente caso, la reparación de la violación es material y jurídicamente posible, porque lo pretendido es revocar el desechamiento decretado a fin de que el tribunal electoral local se pronuncie respecto a la legalidad del acuerdo mediante el

cual se aprobó el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y ello puede ocurrir en cualquier momento, porque no existe un plazo para conseguir la restitución solicitada.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución impugnada es del tenor siguiente:

“SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser éstas de orden público y de carácter preferente, lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE” (Se transcribe).

Así los presupuestos procesales deben ser estudiados de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no son subsanables, lo anterior se apoya en la tesis aislada, del Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)” (Se transcribe).

Así también resulta atinente señalar lo contenido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, cuyo texto es el siguiente:

“Artículos 368 y 369” (Se transcribe).

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del

promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. El interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos.

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Sirve de sustento a lo último lo esgrimido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyas rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” (Se transcribe).

“INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)” (Se transcribe).

De lo anterior, se impone la obligación a este Tribunal de advertir de manera primaria que en todo asunto que se plantee ante Tribunales, debe analizarse si se han colmado además de los requisitos legales expresos, aquéllos que demuestren la afectación real y directa hacia el accionantes del medio impugnativo, a fin de que se haga congruente la necesaria intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar procedimientos.

La falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, en la demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con

la supuesta conculcación a su esfera de derechos. El recurso de apelación que por esta vía se intenta, debe ser promovido por representante de partido político que combata actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral que causen una transgresión directa, real y clara a la esfera de los derechos de su representado, con la finalidad de que sea reparado por este organismo jurisdiccional.

En el presente asunto el actor manifestó en su escrito inicial de demanda sustancialmente lo siguiente:

1. Existe confusión respecto de ante qué autoridad fiscalizadora debe presentar los informes trimestrales correspondientes a dos mil doce y en base a qué reglamentación lo debe hacer.

2. La presencia y la participación de la titular de la Unidad de Fiscalización en la sesión especial de diecisiete de julio de dos mil doce.

Pese a lo anterior, de la integralidad del recurso no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del actor en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos del actor, por lo que debe concluirse, que no se acredita de qué manera se vulneran los derechos de su representado y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de este órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Por otra parte, el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por quienes resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la demanda, no sería correlativa a un interés propio y exclusivo del actor.

En el presente asunto, no se advierte el beneficio, provecho, utilidad o ganancia que obtendría el apelante luego de resultar procedente su acción, por lo que al no advertirse afectación alguna en su esfera de derechos, no se satisface el requisito de procedibilidad, consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que el Tribunal Electoral del Estado advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación.”

CUARTO. Agravios. Los agravios que el Partido Movimiento Ciudadano hace valer en el presente juicio son los siguientes:

“PRIMERO. La autoridad resolutora, en la sentencia dictada con fecha catorce de septiembre de dos mil doce, que me fue notificada en ese mismo día, en el capítulo de considerandos que rige el sentido del fallo, esencialmente en el contenido del CONSIDERANDO SEGUNDO, la señalada como responsable, entre otras cosas dice:

“...la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, en la demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular; que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos. El recurso de apelación que por esta vía se intenta, debe ser promovido por representante del Consejo General de Instituto Electoral que causen una transgresión directa, real y clara a la esfera de los derechos de su representado, con la finalidad de que sea reparado por este organismo jurisdiccional.”

La afirmación contenida en la anterior transcripción, corresponde a un argumento carente de la debida motivación, toda vez que contrario a lo señalado por la responsable, del contenido del escrito inicial de demanda se desprende claramente, que mi representado a través de mi conducto, combate un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado con la clave **CG/AC-030/2012**, el que corresponde al siguiente rubro: “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”.

Como puede observarse en la determinación de la autoridad electoral, tuvo como objeto la aprobación del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, tomado en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha 17 de julio de 2012, y el cual viola en perjuicio de mi representado las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, establecidas a su favor en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que en términos de los acuerdos aprobados por la autoridad electoral, por acuerdo número CG/AC-008/2012 dicho cuerpo colegiado, había determinado que sería con el anterior reglamento de

fiscalización con el que se solventara el ejercicio fiscal 2012 y ante distinta autoridad, por lo que existe una contradicción entre los acuerdos 8 y 30, que debe ser resuelto por la vía jurisdiccional, pues esas determinaciones son obligatorias para los partidos políticos, por lo que contrario a lo que se afirma en la resolución, el acto reclamado sí afecta los derechos de mi representado y por ello se ve conculcada su esfera jurídica.

Ahora bien, como puede observarse en la propia sentencia, la autoridad electoral, pudo identificar la causa de pedir, es decir, pudo sintetizar en dos puntos el contenido de mis pretensiones, por lo que la aseveración que realiza la autoridad responsable respecto a que la demanda presentada, no contiene la expresión concisa de una transgresión a la esfera jurídica de mi representado, es falsa; pues incluso, los puntos concretos de la litis fueron identificados por la resolutora.

Ahora bien, la misma sentencia en el punto segundo del considerando en comento, al respecto pretende sustentar su determinación de desechamiento de la demanda, al tenor del siguiente argumento.

“...Pese a lo anterior, de la integralidad del recurso no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del actor en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos del actor, por lo que debe concluirse, que no se acredita de qué manera se vulneran los derechos de su representado y en consecuencia, tampoco muestra cómo la interpretación de este órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.”

Como puede observarse, no obstante que la autoridad identificó los agravios esgrimidos, que se refieren a situaciones de hecho que impactan en la esfera jurídica de mi representado, pues implican una contradicción en la que incurre la autoridad señalada como responsable, y que no puede ser resuelta por una disposición contenida en un artículo transitorio segundo, base de la apelación indebidamente calificada como improcedente por el Tribunal Electoral del Estado.

Aunado a lo anterior, el acto reclamado sí afecta el interés y la esfera jurídica de derechos de mi representado, pues la autoridad señalada como responsable debía establecer con claridad la situación legal en que se encuentra tanto la

Comisión Permanente Revisora de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, así como el reglamento que aplica, brindando así a los sujetos fiscalizados la certeza necesaria para saber ante qué instancia de fiscalización se va a desarrollar el proceso correspondiente, sin embargo, como del acuerdo combatido se desprende, no se encuentra correctamente prevista esta situación, lo cual crea incertidumbre a los sujetos fiscalizados y se traduce en una clara violación a la garantía de seguridad jurídica que debió velar la autoridad.

No obstante lo anterior, del razonamiento vertido por la autoridad, no se desprende que explique las razones particulares o causas inmediatas que lo lleven a la conclusión de que esos dos puntos de agravios que encuentra la autoridad en el escrito de demanda no son la referencia concreta de hechos que importen una afectación a la esfera jurídica de los derechos del actor, es decir, la determinación que impone es de carácter imperativo y dogmático, pues parece ser que para la autoridad, bastó sólo con expresar la conclusión de su análisis sin explicar las causas que lo motivan a ello, conculcando así el contenido de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues la debida motivación a que se refieren esos dispositivos constitucionales, implica la expresión clara y concreta de los razonamientos lógico jurídicos por los cuales la autoridad llega a una conclusión; y en el presente caso, sólo existe la conclusión que expresa la autoridad sin que se manifieste a través de frases explícitas, cuáles fueron los razonamientos por los que se determinó, que a pesar de haber encontrado o advertido la existencia de agravios, dichos agravios, hacían evidente la falta de interés jurídico que alega la responsable como sustento de su determinación para desechar la apelación propuesta.

La propia autoridad señalada como responsable, en el mismo punto segundo de considerandos, que rige el sentido del fallo, expone lo siguiente:

*“...En el presente asunto, no se advierte el beneficio, provecho, utilidad o ganancia que obtendría el apelante luego de resultar procedente su acción, por lo que al no advertirse afectación alguna en su esfera de derechos, no se satisface el requisito de procedibilidad, consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que el Tribunal Electoral del Estado advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos*

Electoral del Estado de Puebla; por tanto, se DESECHA DE PLANO el presente recurso de apelación.”

Lo manifestado por la responsable en la transcripción anterior, es falso, pues el interés jurídico de mi representado emana del propio carácter que ostentan los partidos políticos en nuestro país, al ser entes de interés público, que de cara al sistema electoral, tiene la función de coadyuvar con la autoridad electoral en todas y cada una de las etapas de los procesos electorales, incluida por supuesto la de preparación de los procesos electorales, y siendo así, el tema de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, cobra especial relevancia, pues su fiscalización y la debida comprobación de los gastos ejercidos por los partidos registrados, es de interés colectivo, por lo que la titularidad del derecho es evidente que la tiene mi representado, al ser copartícipe de la organización, preparación y desarrollo de los procesos electorales en el Estado de Puebla, y por ende, la obtención, gasto y comprobación de los recursos con los cuales, no sólo mi representado sino de la totalidad de los partidos políticos, se convierte en un acto de interés colectivo, siendo así, es evidente que la determinación adoptada por la autoridad en materia electoral, al crear una situación de incertidumbre jurídica para hacia mi representado, es evidente que la intervención de la autoridad jurisdiccional depara una afectación clara, directa y evidente a la esfera jurídica del partido político que represento.

Es por lo anterior que al momento de resolver en definitiva el presente juicio, pido se revoque la sentencia combatida dejando insubsistente la determinación de desechamiento de la demanda, y en su lugar se ordene a la responsable que entre al estudio del fondo de los agravios planteados en la demanda.

V. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. Tuve conocimiento de la resolución que se combate el día catorce de septiembre de dos mil doce, por lo que el presente juicio de revisión constitucional electoral, se presenta dentro de los cuatro días siguientes, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

QUINTO. Cuestión previa. Para mejor comprensión del asunto, conviene recordar de manera breve, cuáles fueron los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

El veinte de febrero de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el decreto del Congreso del Estado que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mismo que entró en vigor al día siguiente, y en el cual se estableció que el procedimiento de fiscalización de partidos políticos se tramitaría a través de una sola instancia denominada Unidad de Fiscalización.

En el artículo transitorio segundo de dicho decreto, se estableció que el nuevo esquema de fiscalización **comenzaría a operar a partir del primero de enero de dos mil doce**, de conformidad con **las reglas** que al efecto aprobara el Consejo General para su aplicabilidad.

Con motivo de ello, el catorce de marzo de dos mil doce, el Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-008/12, que establece la continuidad de los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por parte de la Comisión Revisora de la Aplicación de Regímenes de Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

Dicho acuerdo tuvo como base considerativa el que, derivado de la reforma al código comicial local, la figura de la mencionada Comisión Revisora, quien entonces tramitaba los correspondientes procedimientos de fiscalización, ya no se contemplaría más, en tanto que esa función sería una atribución exclusiva de la nueva Unidad de Fiscalización, siendo que a la

fecha de su emisión, existían diversos procedimientos de fiscalización que no pudieron ser concluidos por dicha Comisión.

Por lo cual, el Pleno del Consejo General determinó en ese mismo acuerdo, que era oportuno y conforme con los principios de seguridad jurídica, debido proceso y continuidad procesal, que los asuntos de fiscalización que se encontraban pendientes de resolución fueran concluidos y resueltos por la instancia donde se iniciaron (Comisión Revisora de la Aplicación de Regímenes de Financiamiento a los Partidos Políticos) quien para tal efecto, tendría ratificadas las obligaciones y facultades de la legislación anterior a la reforma a la legislación electoral local.

Otra consideración relevante en dicho acuerdo consistió en que, en virtud de que la facultad de elaborar el proyecto de Reglamento de Fiscalización corresponde a la Unidad de Fiscalización (unidad que en ese momento no había sido designada) con el objeto de no dejar en estado de indefensión a los partidos fiscalizados, determinó que en el lapso que corre del primero de enero del dos mil doce a la fecha en que el Consejo General aprobara la referida normatividad, los institutos políticos tendrían que ejercer y comprobar ingresos conforme al reglamento vigente en esa fecha¹.

¹ Se refiere al Reglamento de Fiscalización que había sido derogado conforme al decreto de 20 de febrero de 2012, esto es, el anterior al que constituye el impugnado en la instancia de origen.

El diecisiete de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla designó a la Titular de la Unidad de Fiscalización, y el diecisiete de julio del presente año, se aprobó el acuerdo CG/AC-030/12 mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

En el considerando tercero de dicho acuerdo, se estableció que las disposiciones de ese reglamento, conforme al segundo transitorio del decreto de reforma respectivo, operarán para el ejercicio fiscal dos mil doce y subsecuentes.

Asimismo, en el artículo segundo transitorio del nuevo reglamento se estableció que, *la entrega del primer y segundo informe trimestral correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, se realizará la entrega ante la Unidad de Fiscalización del día treinta y uno de agosto de dos mil doce. El resto de los informes trimestrales se realizará conforme a los plazos establecidos, para este ejercicio fiscal.*

En contra del acuerdo mencionado, el Partido Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación, por conducto de la responsable, ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al considerar, en esencia, que vulnera sus garantías de seguridad jurídica porque se contradice con el diverso CG/AC-08/12, lo cual genera una contradicción que lo deja en estado de indefensión derivado de la falta de certeza respecto a la forma en que, como sujeto fiscalizado, habrá de cumplir con sus obligaciones correspondientes.

Concretamente, porque considera que por un lado, en el acuerdo CG/AC-08/12, aprobado en marzo de dos mil doce, se estableció que los sujetos de fiscalización deben ejercer y comprobar sus ingresos y egresos conforme al reglamento de fiscalización vigente en esa época, el cual facultaba a la Comisión Permanente Revisora de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos que había estado en funciones, para que siguiera ejerciendo de sus atribuciones de fiscalización, sin embargo, el acuerdo impugnado (CG/AC-030/12) aprobado en julio del año en curso, establece que por cuanto hace a los primeros trimestres del año dos mil doce, se deben presentar para su comprobación y revisión ante la Unidad de Fiscalización.

Conforme a ese razonamiento, el partido actor determinó que no existía certeza jurídica para los sujetos fiscalizados respecto a la instancia y reglamentación conforme a la cual se desarrollarían los correspondientes procedimientos de fiscalización.

No obstante, el catorce de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, desechó el recurso de apelación respectivo, al considerar que el actor carecía de interés jurídico, porque no planteó una situación jurídica concreta e irregular relacionada con la supuesta conculcación a su esfera de derechos, que pudiera ser reparado por ese órgano jurisdiccional, en tanto que en su concepto, no se advertía el provecho o utilidad que obtendría de resultar procedente su acción.

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión del partido actor está claramente contenida en el hecho c) de su demanda, en la que sostiene:

“La violación reclamada tiene como pretensión sustancial que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción², **revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla combatida**, toda vez que el sentido de lo resuelto por la autoridad electoral local, es el desechamiento del recurso de apelación interpuesto en contra de los actos emanados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por los cuales se imponen condiciones de observancia obligatoria y general, aún para mi representado”.

Su causa de pedir la hace consistir, en esencia, en que la determinación del tribunal electoral local carece de motivación, al afirmar que no existe una situación jurídica concreta de la cual se pueda advertir una infracción a su esfera jurídica, que demuestre que la intervención del órgano jurisdiccional es útil para lograr la restitución plena de derechos.

Lo anterior, porque considera que el tribunal responsable se limitó a expresar la conclusión de su análisis sin explicar las causas que lo motivan, a pesar de que pudo sintetizar en dos puntos el contenido de las pretensiones del recurso de apelación³, de las cuales se advertía su afectación al interés jurídico y esfera jurídica, puesto que se trataba de establecer con claridad a los sujetos fiscalizados la certeza necesaria para

² Es importante precisar que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral fue promovida ante la Sala Regional Distrito Federal, quien sometió a consideración de esta Sala Superior, el conocimiento de dicho asunto.

³ En la foja 11 de la sentencia impugnada, se precisó que el actor hizo valer como peticiones centrales de su demanda: 1. Que existe confusión respecto a qué autoridad fiscalizadora debe presentar los informe trimestrales correspondientes a dos mil doce y en base a qué reglamentación lo debe hacer, y, 2. La ilegal intervención de la titular de la unidad de fiscalización en la emisión del acuerdo impugnado.

saber ante qué instancia y conforme a qué régimen jurídico se desarrollaría el procedimiento de fiscalización.

Agrega que, en su carácter de partido político, dada su calidad de ente público, cuenta con interés jurídico para cuestionar el tema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en tanto que la debida comprobación de gastos es de interés colectivo, de manera que si la autoridad originalmente responsable, generó con su determinación una situación de incertidumbre en torno a ese tema, es claro que podía controvertirla.

Ahora bien, la litis consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del recurso de apelación previsto en la legislación electoral local, y si como consecuencia de ello, es o no apegado a derecho, el desechamiento decretado por el tribunal electoral local.

Esta Sala Superior considera que el agravio es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano sí tiene el interés jurídico necesario para controvertir el acuerdo originariamente impugnado⁴, de manera que el tribunal electoral local debió

⁴ Acuerdo CG/AC-030/12 (Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado).

tener por colmado ese requisito de procedencia, como se demostrará a continuación.

En principio debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha establecido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la Jurisprudencia visible en la página 372 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, publicada con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De la tesis antes transcrita -la cual es aplicable para la jurisdicción local aplicable al caso, en tanto que si bien se

refiere al artículo 10 de la ley procesal de la materia electoral federal, reproduce el contenido del artículo 369, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla- se advierte, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

I) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y

II) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, el tribunal responsable dejó de advertir que los supuestos referidos se encontraban colmados.

El primero, porque de la lectura integral del escrito de demanda del recurso de apelación local se obtiene, que el partido actor expresamente adujo que el acuerdo impugnado vulneraba en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, en tanto que hay contradicción entre el acuerdo mediante el cual se aprobó el Reglamento de Fiscalización (CG/AC-030/12) y el diverso mediante el cual se determinó que la Comisión Revisora continuara con los procedimientos de fiscalización que los inició y desarrolló, los cuales a la fecha de la reforma electoral se encontraban pendientes de resolver (CG/AC-008/12). Tal situación, a criterio del promovente genera incertidumbre jurídica para los sujetos fiscalizados respecto de

la instancia y reglamentación conforme a la cual se tramitarían los correspondientes procedimientos.

En relación al segundo supuesto, también se encontraba colmado, porque de asistirle la razón al actor en cuanto a la falta de certidumbre respecto a la autoridad ante la cual habría de cumplir con sus obligaciones de fiscalización, esto es, comprobar y justificar sus ingresos y egresos bajo todas las modalidades, así como en relación a cuál sería la reglamentación que debía aplicar para lograr esos fines, ello sería suficiente, en su caso, para revocar el acuerdo impugnado en ese medio impugnativo, lo cual evidencia que la intervención del tribunal electoral local, resultaría útil y necesaria para restituir al actor de la conculcación alegada.

Sobre todo, si consideramos que en diversas partes de su escrito de demanda de recurso de apelación local, el partido promovente enfatizó sobre la necesidad de precisar cuál era la situación legal actual de la Comisión Revisora que venía desarrollando los procedimientos de fiscalización, y conforme a qué reglamentación los llevaría a cabo, pues en su concepto, sólo de esa manera los sujetos fiscalizados tendrían la certeza necesaria en torno a ese tipo de procedimientos, lo cual únicamente podría ser analizado en el estudio de fondo respectivo.

Ahora bien, al margen de que conforme a lo expuesto, el acuerdo mediante el cual se aprueba el Reglamento de Fiscalización, en sí mismo, genera afectación a la esfera

jurídica del actor, lo cierto es que la materia de esa norma general, involucra aspectos de orden público como lo es la regulación contable y jurídica de los ingresos y egresos de los partidos políticos, así como los mecanismos inherentes a la comprobación y justificación del gasto público.

De manera que, debe considerarse que el partido político Movimiento Ciudadano, en el recurso de apelación que promovió ante la instancia jurisdiccional local, no sólo acudió en defensa de su esfera jurídica individual, sino del interés colectivo para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para la vigencia de los principios rectores del derecho electoral que debe regir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas, lo cual incluye las cuestiones relativas a la aprobación de normas que regulen la fiscalización de los partidos políticos.

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 10/2005, visible en las páginas 97 y 98 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, correspondiente al tomo I (jurisprudencia) cuyo rubro dice: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

De ahí que lo anterior sirva para robustecer el hecho de que el partido actor sí tenía interés jurídico para controvertir el acuerdo mediante el cual se aprobó el multicitado Reglamento de Fiscalización.

Además, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la resolución impugnada carece de la debida motivación, como lo afirma el partido promovente, porque de su análisis integral se advierte que el tribunal responsable se limitó a establecer las premisas jurídicas por las cuales consideró que se actualizaba el desechamiento por falta de interés jurídico, sin mencionar cuáles eran las razones por las que consideró se actualizaban en el caso concreto.

En efecto, aun cuando el tribunal electoral local identificó en dos puntos, la causa de pedir del partido actor en ese recurso de apelación, a saber, la confusión respecto a qué autoridad fiscalizadora y con base en qué reglamento, se deben presentar los informes trimestrales correspondientes, así como que el acuerdo impugnado carece de legalidad debido a que en su aprobación participó indebidamente, la titular de la Unidad de Fiscalización, en ninguna parte de la resolución impugnada, se advierte que hubiera referido porqué esas cuestiones resultaban insuficientes para afectar su esfera jurídica.

Robustece lo anterior, el hecho de que una vez que la autoridad responsable identificó la pretensión del actor, se constrictó a establecer que en el recurso no se advertía la infracción real a su esfera jurídica, ni de qué manera se demuestra cómo la intervención de ese órgano jurisdiccional podría lograr la restitución de sus derechos, empero, en ningún momento refirió cuáles eran las razones por las cuales llegó a esa conclusión.

Esto es, el tribunal electoral local fue omiso en señalar, por ejemplo, por qué en el caso concreto, la falta de certeza aducida por el actor en cuanto a la autoridad ante la cual se tramita el procedimiento de fiscalización, y cuál es la reglamentación aplicable, constituían aspectos que en ese caso particular no afectaban su esfera jurídica, a fin de cumplir con la garantía constitucional de motivación.

Efectos de la sentencia. Por las razones apuntadas, lo procedente es revocar el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente identificado como TEEP-A-005/2012, a fin de que, de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, sustancie el medio de impugnación y en su caso, resuelva conforme a derecho la cuestión planteada en el recurso de apelación local, siendo importante precisar que se trata de cuestiones de legalidad respecto de las cuales se requiere el pronunciamiento directo de dicho órgano jurisdiccional, en tanto que se aduce la falta de certidumbre generada con la aprobación de un acuerdo administrativo mediante el cual se aprueba un reglamento de aplicación local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia de catorce de septiembre de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificada como TEEP-A-005/2012.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y por **estrados**, a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JRC-172/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO